

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

ELIEZER SANTANTA
BÁEZ

Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, HON. CÉSAR
MIRANDA RODRÍGUEZ,
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN, HON.
JOSÉ V. ZAYAS

Apelados

KLAN201700579

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil. Núm.

D DP2016-0018

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. La Juez Nieves Figueroa no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Mediante un recurso de apelación instado el 2 de abril de 2017, comparece por derecho propio el Sr. Eliezer Santana Báez (en adelante, el apelante), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que revisemos una *Sentencia* dictada el 15 de junio de 2016 y notificada el 30 de junio de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Bayamón. Por medio del dictamen apelado, el TPI desestimó, con perjuicio, una *Demanda* sobre daños y perjuicios presentada por el apelante en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

El 15 de enero de 2016, el apelante incoó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante el Estado), el Departamento de Corrección y otros. En síntesis, alegó que el Departamento de Corrección no le brindaba el tratamiento adecuado para su condición de artritis, lo cual, alegadamente, le ocasionó deformidades en las articulaciones y una dislocación de rodilla.

Al cabo de varios incidentes procesales, el 2 de mayo de 2016, el Estado solicitó la desestimación del pleito. Adujo para lo anterior que el apelado no agotó remedios administrativos y que el pleito no se le notificó adecuadamente. Oportunamente, el apelante se opuso a la aludida solicitud de desestimación.

El 15 de junio de 2016, notificada el 30 de junio de 2016, el TPI dictó una *Sentencia* en la cual desestimó la *Demanda* instada por el apelante. Inconforme con dicho resultado, el 7 de julio de 2017, el apelante instó una *Moción de Reconsideración*. Mediante una *Orden* dictada el 13 de diciembre de 2016 y notificada el 20 de diciembre de 2016, el foro primario le ordenó al Estado expresarse en torno a la solicitud de reconsideración.

El 9 de enero de 2017, el Estado presentó una *Moción en Oposición a la Reconsideración*. El 12 de enero de 2017, notificada el 18 de enero de 2017, el TPI dictó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

Inconforme con la anterior determinación, el 2 de abril de 2017, el apelante instó el recurso de apelación de epígrafe y adujo que el TPI cometió tres (3) errores, a saber:

Erró el TPI al acoger como válido los planteamientos del ELA en cuanto a que para demandar hay que agotar remedios administrativos por la agencia hasta su etapa final, cuando para demandar no hay que circunscribirse al proceso interno de la agencia porque la ley orgánica que habilita al DCR no le faculta a estos

a indemnizar en daños y perjuicios, y ello ha sido dilucidado y resuelto reiteradamente por este foro.

Erró el TPI al no obedecer el *stare decisis* que permea en nuestro ordenamiento jurídico, ignorando y pasando por alto que en el caso de *Passalacua v. Mun. SJ*, supra, (sic) el Tribunal Supremo mandó a eximir del requisito de notificación a quien demande y emplace dentro del término de 90 días requeridos para cursar de notificación al ELA, y en este caso cumpliendo con esa norma se hizo, y comoquiera se desestimó igual.

Erró el TPI al resolver la moción de reconsideración por encima del término prescrito por la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47.

Por otro lado, el 4 de mayo de 2017, el apelante presentó una *Urgente Comparecencia Especial*. En esencia, explicó la fecha de presentación del recurso de apelación de epígrafe.

Examinado el recurso de epígrafe y la *Urgente Comparecencia*, el 8 de mayo de 2017, dictamos una *Resolución* en la cual le concedimos al Departamento de Corrección, por conducto del Procurador General, un término a vencer el 7 de junio de 2017, para presentar su alegato en oposición. Asimismo, le ordenamos que presentara copia del libro de correspondencia legal de la institución correccional en donde el apelante extingue su condena, según solicitado por este. Por otro lado, le ordenamos a la Secretaria de este Tribunal que le remitiera copia del recurso de epígrafe al Procurador General.

El 16 de mayo de 2017, el Procurador General presentó una *Moción Informativa, Solicitando Aclaración y Remedio*. Atendida la aludida *Moción*, el 18 de mayo de 2017, dictamos una *Resolución* para aclarar la *Resolución* dictada el 8 de mayo de 2017. Asimismo, le ordenamos a la Secretaria de este Foro que le remitiera al Procurador General una copia de la *Urgente Comparecencia Especial*.

El 23 de mayo de 2017, el Procurador General presentó una *Moción en Cumplimiento Parcial de Resolución y en Solicitud de Término Adicional*. El 6 de junio de 2017, dictamos una *Resolución*

para dar por cumplida nuestra *Resolución* dictada el 18 de mayo de 2017, en cuanto a la presentación de copia del libro de correspondencia legal del 3 de febrero de 2017. Además, le concedimos al Departamento de Corrección, por conducto del Procurador General, el término adicional solicitado a vencer el 19 de junio de 2017, para presentar su alegato en oposición.

El 19 de junio de 2017, el Procurador General instó una *Moción de Desestimación y/o Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de Promesa y/o Moción de Desestimación*.

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.PE.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado “que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente”. *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los

recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987). Aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. El hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Uno de las condiciones dispuestas para la adecuada perfección de un recurso, es el pago de los aranceles de presentación. *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud*, supra, a la pág. 174. El requisito de pagar esos aranceles y de adherir los sellos de rentas internas a todo escrito judicial pretende cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales. *Id.*, citando en nota al calce a *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188 (2007).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que es nulo e ineficaz un escrito judicial presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar. *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud*, supra, a las págs. 175-176; *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, supra, a la pág. 189; véase, además, la Ley Núm. 17 de marzo de 1917 (en adelante, Ley Núm. 17), según enmendada, 32 LPRA sec. 1481. La obligación antes aludida se extiende a los recursos apelativos. Con ello se persigue evitar la evasión tributaria que defrauda el fisco. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, supra, citando a *Salas v. Baquero*, 47 DPR 108,113-114 (1934).

Ahora bien, la norma antes referida que dispone la nulidad de los escritos judiciales presentados sin pagar los aranceles correspondientes, no es una inflexible, pues tiene sus excepciones. *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud*, supra, a la pág. 176.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce como excepción que una persona indigente queda exenta del pago de aranceles. A esos efectos, la Sección 6 de la Ley Núm. 17, 32 LPRA sec. 1482, permite a cualquier parte en un pleito a litigar *in forma pauperis* por medio de la presentación de una declaración jurada exponiendo su imposibilidad de pagar dichos derechos, junto con una copia de la demanda o recurso que se propone presentar. Si el juez juzgare suficiente en derecho la demanda y estimare probada la incapacidad para satisfacer los derechos requeridos, permitirá que se anote dicha demanda, y el demandante tendrá derecho a todos los servicios como si los derechos hubiesen sido satisfechos. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, supra, a la pág. 193; véase, además, la Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 78. Le corresponde al solicitante demostrar su insolvencia, pues la concesión del privilegio de litigar con el beneficio de insolvencia debe interpretarse estrictamente. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, supra, a la pág. 191. A su vez, no existe ningún derecho constitucional a presentar recurso *in forma pauperis*. *Id.*, citando a *Padilla v. García*, 61 DPR 734, 735 (1943).

A la luz de la normativa antes reseñada, auscultamos si tenemos jurisdicción para atender el recurso instado.

III.

Examinado el recurso de epígrafe, resulta forzoso concluir que procede su desestimación por falta de pago de aranceles. De entrada, no surge del trámite apelativo que el apelante solicitara autorización para litigar en *forma pauperis*. Asimismo, tampoco surge que pague los aranceles de presentación. Por otro lado, tomamos conocimiento judicial de que en el caso *Eliezer Santana Báez v. ELA*, (KLCE201700777), otro Panel de este Tribunal ordenó al aquí apelante pagar el arancel de presentación correspondiente, toda vez que el Procurador General presentó evidencia de que el

apelante dispone de medios económicos suficientes para el pago de derechos de presentación. No obstante lo anterior, el caso de autos tiene fecha de entregado a la división de correspondencia legal de 3 de febrero de 2017. Es innegable que aunque el recurso se tome por presentado en esa fecha, el término para presentar el recurso de apelación decursó y no podemos ordenar o aceptar el pago de aranceles ahora. Una vez perdemos jurisdicción sobre un recurso, lo único que podemos hacer es desestimarlos.

Por último, resulta menester indicarle al apelante que en nuestra jurisdicción no existe legislación o precedentes jurídicos que relevan a los confinados del pago de aranceles en reclamaciones civiles. Por cierto, tampoco existe una presunción de que el estado de confinamiento equivale a un estado de insolvencia. Indudablemente, de lo anterior se colige claramente que el recurso de epígrafe no fue perfeccionado adecuadamente, lo cual impide que ejerzamos nuestra facultad revisora para entender en los méritos de los planteamientos esbozados en dicho recurso. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para acoger el recurso de epígrafe y procede su desestimación.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al apelante, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones